

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 993872025

Distrito de Buenaventura, 21 de octubre de 2025.

Señor:

MARIO RENTERIA

Dirección desconocida.

Barrio Bellavista.

Buenaventura- Valle.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-11948 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0752-11948 DE 2025 de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 25 de septiembre de 2025, dentro del expediente con radicado 0752-039-002-065-2018 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia integra del acto administrativo relacionado en documento de 05 paginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archivase en: 0752-039-002-065-2018



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 11948 DE 2025
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0752-039-002-065-2018.

Que el 28 de julio de 2018, se dio apertura al expediente por decomiso preventivo de material forestal según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091131, consistente en doscientas (200) trozas equivalente a 80 mts de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y doscientos cincuenta (250) trozas de la especie Sajo (*Camptosperma panamensis*) equivalente a 100m³, para un total de 180m³, la cual era movilizaba de manera ilegal ya que no contaba con el debido salvoconducto de movilización, puesto que el documento que amparaba el material forestal consistía en un salvoconducto de CORPONARIÑO con No. 188110060141 con fecha de expedición 26 de julio de 2018 con vigencia al 2 de agosto de 2018, evidenciando que el documento es procedente de un lugar diferente del que proviene la madera incautada. En el procedimiento se identificó como presunto infractor al señor MARIO RENTERIA identificado con cédula de ciudadanía No. 118.447.957.

Que se suscribió el Acta de entrega en custodia a secuestre depositario, la cual fue dejada a disposición en el muelle Olímpico ubicada en el barrio Olímpico del Distrito de Buenaventura, en el cual se designó como secuestre al señor Mario Rentería, identificado con cédula de ciudadanía No. 118.447.957, toda vez que por falta de logística es imposible el traslado de la misma al retén forestal Los Pinos.

Que el 28 de julio de 2018, el funcionario Aldemar Vinasco, realizó informe de visita en la cual recomienda continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva por parte de la CVC del decomiso de 200 trozas equivalente a 80 mts de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 250 trozas de la especie Sajo (*Camptosperma panamensis*) equivalente a 100m³.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste emitió Resolución 0750 No.0752-0136 del 15 de abril de 2020, "POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 11948 DE 2025
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

OTRAS DETERMINACIONES", contra el señor MARIO RENTERIA, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 04 de agosto de 2020, mediante oficio CVC radicado No. 0750-673322020 se libró citación para notificación personal al señor MARIO RENTERIA de la Resolución 0750 No.0750-0136 del 15 de abril de 2020, "POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el 04 de agosto de 2020, se libró comunicación a la Procuraduría 21-Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca del contenido de la Resolución 0750 No.0752-0136 del 15 de abril de 2020, "POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea dos (02) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: (i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción. El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 11948 DE 2025
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la Corrección de irregularidades en la actuación administrativa, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 11948 DE 2025
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en la Resolución 0750 No.0752-0136 del 15 de abril de 2020, dejando sin efecto legal el artículo 2° (que inicia el procedimiento sancionatorio), 3° (que formula cargos), 4° (que ordena notificar personalmente el acto administrativo) y 5° (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del de la Resolución 0750 No.0752-0136 de fecha 15 de abril de 2020, "Por la cual se legaliza medida preventiva, se inicia procedimiento sancionatorio ambiental, se formula cargo y se toman otras determinaciones" contra el señor **MARIO RENTERIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 118.447.957, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en la Resolución 0750 No.0752-0136 del 15 de abril de 2020, hasta antes de Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, para garantizar el debido proceso y el derecho a la debida defensa del presunto infractor tal como lo establece la ley 1333 de 2009 y continuar



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 11948 DE 2025
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **MARIO RENTERIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 118.447.957 o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

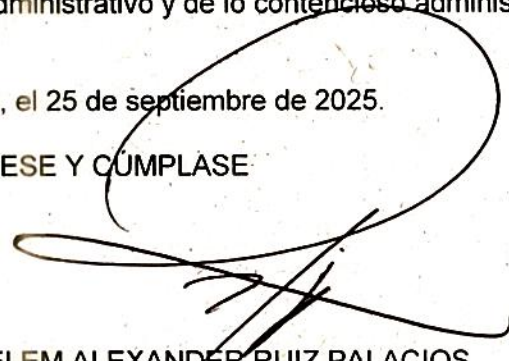
ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con la expedición del auto de Indagación Preliminar de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para el expediente No. 0752-039-002-065-2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

Dado en Buenaventura D.E., el 25 de septiembre de 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C).
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO. 
Archívese en: 0752-039-002-065-2018

